

Poder Judicial de la Nación

30307/2021

SCIOMMARELLA, ALICIA EUGENIA c/ FRATONI, CHRISTIAN GABRIEL
Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de marzo de 2026.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**Sciommarella, Alicia Eugenia c/ Frato-
ni, Christian Gabriel y otro s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)**”
Expediente N° 30307/2021, en estado de dictar sentencia y de cuyas constan-
cias;

RESULTA:

1) A fs. 3/16 se presenta por intermedio de apoderado **Alicia Euge-
nia Sciommarella** y promueve demanda por daños y perjuicios contra **Christian
Gabriel Fratoni** y/o quien resulte dueño o guardián del automóvil dominio KEJ
154 a la fecha 22/06/2020, por la suma de \$ 818.500 o lo que en más o en menos
resulte de la prueba a producirse, con más intereses, costos y costas.

Solicita la citación en garantía de **La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada** en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relata que el 22 de junio de 2020, aproximadamente a las 7:20 hs,
se encontraba caminando por la vereda de la calle Mario Bravo de esta ciudad
con dirección hacia J. A. Cabrera y, al llegar a la intersección con Av. Córdoba,
se dispuso a cruzar por la senda peatonal al encontrarse habilitado el paso por el
semáforo.

Sostiene que, en esas circunstancias, un automóvil negro dominio
KEJ 154, que circulaba por la calle Mario Bravo y se encontraba conducido por
Lucas Damián Mendieta, efectuó un giro hacia la Av. Córdoba sin respetar la
prioridad de paso que asistía a los peatones que transitaban por la senda peatonal,
embistiéndola a la altura de la cadera, lo que provocó su caída al suelo.

Manifiesta que como consecuencia del hecho sufrió lesiones de di-
versa consideración, entre ellas fractura de cadera, por las cuales debió recibir
atención médico-farmacológica en la Clínica Fitz Roy de esta ciudad.



Endilga la responsabilidad al demandado y por lo tanto reclama 1) por daño físico la suma de \$ 700.000, 2) por daño psíquico la suma de \$ 175.000, 3) por gastos futuros de psicólogo la suma de \$ 52.000, 4) por daño moral la suma de \$ 280.000, 5) por gastos médicos, farmacológicos y de traslado la suma de \$ 19.000, 6) por gastos futuros la suma de \$ 19.000, y 7) por pérdida de vestimenta la suma de \$ 3.500. Todo ello y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a producirse en autos.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2) A fs. 37/46 se presenta a través de su apoderado **La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada** y contesta la citación en garantía.

Reconoce que a la fecha del hecho se encontraba vigente la cobertura asegurativa respecto del vehículo dominio KEJ 154, conforme póliza N° 3084514/1 emitida a nombre de Christian Gabriel Fratoni, con cobertura de responsabilidad civil y dentro de los límites establecidos en las condiciones particulares.

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda, así como la autenticidad y contenido de la documentación acompañada por la actora. No obstante ello, reconoce la ocurrencia del accidente, aunque desconoce la mecánica del hecho descripta en el escrito de inicio y las consecuencias dañosas que allí se alegan.

Sostiene que, según la denuncia de siniestro efectuada ante la aseguradora, el evento habría consistido en un leve contacto entre el vehículo y la actora, sin mayores consecuencias, por lo que niega que el rodado haya atropellado a la demandante provocándole lesiones de consideración como la fractura de cadera invocada.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la pretensión con costas.

3) A fs. 68/69 se presenta por intermedio de gestor procesal el demandado **Christian Gabriel Fratoni**, contesta la demanda entablada en su contra y adhiere en todos los términos a la presentación efectuada por la citada en garantía, solicitando el rechazo de la pretensión con costas.

No obstante ello, a fs. 85 se declara nulo todo lo actuado por la gestora, con costas a su cargo.



Poder Judicial de la Nación

4) A fs. 87 se celebra la audiencia preliminar prevista en el art. 360 del Código Procesal, proveyéndose a fs. 88 las pruebas pertinentes para la dilucidación de la causa.

5) A fs. 153 se clausura la etapa probatoria, colocándose los autos a los fines del artículo 482 del Código Procesal, facultad que ha sido ejercida solamente por la citada en garantía.

6) Conclusa la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en lo concerniente al derecho aplicable, cabe señalar que el nacimiento de la relación jurídica implicada en la causa se produjo con motivo del hecho ilícito ocurrido el **22 de junio de 2020**. Atento a ello, y por haber acontecido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial unificado, ninguna duda cabe que el caso debe ser juzgado conforme a los preceptos del nuevo cuerpo normativo, claro está, a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país porque así lo impone una correcta hermenéutica y respeto a la supremacía constitucional.

II.- Asimismo, es dable apuntar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

Por demás, cabe remarcar que, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (conf. CNCiv, Sala J, autos “M., K. S. c. Instituto Médico de Obstetricia S.A. y otros s/ Daños y perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux., 10/03/2021, La Ley Online: AR/JUR/1550/2021).



III.- De la postura asumida por la parte actora y la citada en garantía en sus respectivas presentaciones, no surge controvertida la existencia del hecho, pero sí su mecánica y, por consiguiente, la responsabilidad que se intenta atribuir y los daños que de él hubieren derivado, reclamados en el escrito de inicio.

En virtud de lo expuesto y atento el modo en que se encuentra trabada la litis, corresponde introducirnos en el marco normativo que rige la acción entablada para luego examinar las probanzas arrojadas a estos autos a fin de dilucidar la cuestión debatida.

IV.- Cabe señalar que en los supuestos en que un peatón es atropellado en la vía pública por un automóvil en movimiento resulta de aplicación el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual dispone que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

Es por dicha remisión que la responsabilidad en el caso –por la intervención de las cosas- se encuentra regulada por el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención” y, también por el art. 1758 del mismo ordenamiento que dispone que “El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta...”.

Es claro entonces que a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder



Poder Judicial de la Nación

o el caso fortuito o fuerza mayor (conf. Sáenz Luis, en “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado”, Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo –Picasso, Sebastián, ed. Infojus, 2015, t. IV, pág. 509, punto 2.1).

Establecido ello, debe señalarse que del juego armónico de las normas citadas y lo previsto por los arts. 1722 y 1734 del Código Civil y Comercial de la Nación, es al demandado a quien incumbe demostrar la intervención de una causa que le es ajena para eximirse total o parcialmente de la responsabilidad.

Como el factor de atribución es objetivo, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad; pero el responsable se libera demostrado la causa ajena, excepto disposición legal en contrario (art. 1722 antes citado). En efecto, la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño (art. 1729), del hecho de un tercero (art. 1731), o por caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730) (Conf. CNCiv., Sala E, “Jordan, María Soledad c/Mercanzini, Daniel Mario s/Daños y Perjuicios”, del 29/5/2020).

La prueba de las excepciones, como todas las de su género, debe ser apreciada de manera estricta, de modo tal que su configuración debe surgir de forma categórica y fehaciente. Si, como en el caso, se invoca la culpa de la víctima, será preciso acreditar que tuvo influencia en el resultado y que exhibe los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del *casus*. Cabe tener presente que la inversión de la carga probatoria que mencioné anteriormente implica que el demandado debe tener un rol activo y dinámico en la producción de la prueba desde que está precisado a alegar y acreditar los hechos extintivos, invalidativos u obstativos (conf. SC Justicia Mendoza, sala 1ª, 27-12-91, del voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, en "Martínez, Jorge c. Verdaguer Correas Carlos" JA 1993-I-333, CNCiv, Sala M, “Serra, Leandro Jaime c/Palermo Arnabal, Agustín Eduardo y otro s/ daños y perjuicios”, del voto de la Dra. Benavente, 19/3/2021).

V.- Sentados los principios legales, doctrinarios y jurisprudenciales sobre los cuales será dirimida la contienda planteada, corresponde introducirnos en el plexo probatorio aportado por los litigantes.

Como se dijo, se encuentra reconocido por la citada en garantía la existencia del hecho difiriendo solamente la mecánica del mismo.



Así, la existencia del accidente se corrobora, además, con las constancias que surgen de las fotocopias de la denuncia Nro. 382742020 agregadas en forma digital a fs. 79/80 por la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 8.

Dicha causa penal, más allá de la denuncia efectuada por la actora con fecha 24 de junio de 2020 (es decir, dos días después del accidente) obrante en el folio 1, no aporta mucho para la dilucidación del presente entuerto y concluyó por archivo de conformidad con lo previsto por artículo 72 del Código Penal. Corresponde aclarar que dicho archivo dispuesto en el marco de la causa penal carece de relevancia en sede civil, por no tratarse de ninguno de los supuestos contemplados en los arts. 1775 y sgtes. del Código Civil y Comercial de la Nación.

En las *presentes actuaciones*, prestaron *declaración testimonial* la Sra. Nancy Soledad Melo y Valeria Colin, conforme surge de las actas obrantes a fs. 102 y 103, cuyos registros digitales de las audiencias orales se encuentran en la solapa de documentos digitales del Sistema Lex-100.

La testigo *Nancy Soledad Melo* manifestó conocer a la actora desde hace aproximadamente diez años, por ser compañeras de trabajo. Señaló que el día del hecho no presenció el accidente, pero que vio a la actora cuando llegó al lugar de trabajo en taxi, pocos minutos antes de comenzar su jornada laboral, alrededor de las 8:00 horas.

Indicó que la actora descendió del taxi con fuertes dolores en la zona de la cadera y que le comentó haber sido embestida por un automóvil cerca de la intersección de las calles Córdoba y Mario Bravo. Agregó que la actora ya padecía previamente problemas en la cadera y que, a raíz del accidente, dichos dolores se intensificaron notablemente.

Asimismo refirió que posteriormente la actora fue intervenida quirúrgicamente —aproximadamente en febrero del año siguiente— y que debió realizar tratamientos de rehabilitación kinesiológica.

A su vez, la testigo *Valeria Colin* manifestó conocer a la actora y refirió que tomó conocimiento del accidente ocurrido en junio de 2020 por comentarios de la propia Sra. Sciommarella, quien le relató que había sido



Poder Judicial de la Nación

embestida por un vehículo mientras caminaba. Indicó que la actora ya presentaba problemas previos en la cadera, los cuales se agravaron a raíz del accidente.

Por último, cabe señalar que a fs. 37/46, al contestar la citación en garantía, La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada acompañó la **denuncia de siniestro** efectuada por el conductor del rodado marca Chevrolet Meriva, dominio KEJ 154, donde se describe la ocurrencia del siniestro de la siguiente manera: “*ME ENCONTRABA DETENIDO SOBRE MARIO BRAVO, SE PONE EN VERDE Y DOBLO A LA IZQUIERDA HACIA AV CORDOBA, ME ABRO PARA DEJAR PASAR A UN PEATÓN Y EN LA MANIOBRA NO PERCIBO AL OTRO PEATÓN Y SE PRODUCE LA COLISIÓN, ASISTO A LA SEÑORA PERO NO SE LLAMO A LA AMBULANCIA POR QUE ELLE TENIA QUE IR A TRABAJAR, SUFRIÓ RASPONES EN LAS MANOS Y GLUTEOS, GOLPE EN CABEZA PIERNAS Y ESPALDA*”. (sic)

Tal manifestación constituye un reconocimiento del propio conductor respecto del contacto con la peatona mientras realizaba una maniobra de giro, lo que refuerza la versión fáctica expuesta en la demanda.

VI.- Sentado todo lo expuesto y encontrándose reconocida la existencia del hecho invocado, así como también el contacto entre el rodado del demandado y la actora (peatón), pesaba sobre los accionados la carga de demostrar que el suceso se produjo por alguna de las eximentes señaladas, consistentes en el hecho o la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no deben responder, fuerza mayor o caso fortuito.

Así, si bien al momento de contestar la citación en garantía la aseguradora reconoció la ocurrencia del accidente, cuestionó la mecánica del hecho descripta por la actora y sostuvo que, según la denuncia de siniestro efectuada por su asegurado, el evento habría consistido en un leve contacto entre el vehículo y la peatona, sin mayores consecuencias.

En primer término, es preciso señalar que la Ley Nacional de Tránsito (24.449) fija pautas de conducta no sólo para los conductores, sino también para los transeúntes o peatones; unos y otros deben adecuar su conducta a los preceptos de la ley.

El art. 39, inc. b) de la ley 24.449 establece que los conductores deben “*en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en*



todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito”.

Es sabido que la garantía de seguridad de los participantes en el tránsito, exige a quien circula, a mantener el dominio pleno de su máquina, en forma tal de evitar los infortunios que no son sino consecuencias de las alternativas del desplazamiento (como podría ser la aparición de un peatón), a menos que la prueba de descargo lo exima en parte de responsabilidad, cuestión que no ha sido acreditada en autos.

Por su parte, el art. 41 de la ley 24.449 en su inciso e) establece que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas a los *peatones* que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o zona peligrosa señalizada como tal, debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón.

Máxime, teniendo en consideración que cuando se trata del embestimiento de un peatón por un vehículo no es el primero el que tiene que probar que cruzaba por la senda peatonal sino el conductor del rodado demostrar la negligencia o imprudencia del primero (CCiv. Sala I, 12/3/1991, “Gómez, Alcira de Jesús c/ Reyes, Miguel O s/ sumario”). Circunstancia que no ha sido de ninguna manera probada en autos por los accionados (art. 377 del Código Procesal).

A su vez, conforme lo dispuesto en la última parte del art. 64 de la ley 24.449 el peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito. Es que reiteradamente tiene dicho la jurisprudencia del fuero que la aparición de un peatón, inclusive un peatón *distraído*, es un riesgo común inherente al tránsito, por lo que el conductor de un vehículo debe preverlo, sea para conservar en todo momento el dominio de su máquina de modo de poder detenerse en forma instantánea, o para realizar una maniobra para evitar el impacto (conf. CNCiv., Sala C, 28/10/71, “Giménez de Rebolé, Josefa c. Platiño, Leopoldo”, JA, 13-1972, 438; CNCiv., Sala F, 11/10/73, “Scarfo de Ferraro, Dominga c. De Lorenzi S.A.”, ED 52-304 n°70/71; CNCiv., Sala D, 12/8/74 “Divito, José B. c. Trado, Luis A.”, JA, 26-161; CNCiv., Sala F, 10/5/74, “León de Barquín Alejandrina c. Beltrame, Héctor”, ED 57-210 (La Ley, 1975-A, 871); CNCiv., Sala C, 11/9/69, “Kelly Alby M. c. Buyo Oscar R. y otros”, LA LEY, 137-527; CNCiv., esta Sala,



Poder Judicial de la Nación

23/5/67, “Gayoso de Ferreiro Ermitas c. Magadan Julio”, LA LEY 127-712; íd. íd. L. 599.142 del 2/7/12).

Además, quien impacta a otro con su vehículo - en este caso un automóvil a un peatón - evidencia no haber adoptado las medidas de cuidado, atención y prudencia exigidas a fin de mantener el pleno dominio de la cosa riesgosa a su mando, tal como lo exigen los arts. 39 y 50 de la ley 24.449; lo cual equivale a decir que no ha podido maniobrar con eficacia de acuerdo con lo requerido por las circunstancias del caso. Ese deber de precaución y previsión no fue cumplido por el demandado, lo que revela que no adoptó la conducta exigida por las circunstancias de tiempo y lugar.

El conductor del rodado como guardián de una cosa peligrosa, tenía la obligación de estar atento a las evoluciones del tránsito. Es que las normas que regulan la circulación vehicular obligan a conservar en todo momento el más absoluto dominio del automotor, pues el peatón distraído e incluso el imprudente, es un riesgo inherente al tránsito callejero, por lo que aquél debe extremar las medidas para evitar accidentes y, en caso de que sucedan, aquella circunstancia no lo libera de la presunción de culpa que sobre él pesa, debiendo destruirla mediante prueba que demuestre una eximente de responsabilidad (Conf. CNCiv., Sala E, “H. G. D c/ E. de T. P. de M. y otro s/ Daños y Perjuicios”, del 28/8/2018).

Además, corresponde señalar que quien piensa girar o gira con su vehículo debe necesariamente esperar que terminen de cruzar todos los peatones. Los peatones deben cruzar cuando se corta el tránsito y antes de los que giran, que deben respetar su prioridad. El viraje y acceso a otra calle de por sí es maniobra peligrosa y los peatones que cruzan sólo pueden advertir la presencia de los vehículos que vienen por la misma arteria. No es posible que, aun viendo bien, pueda advertir, y más todavía prever, la intención de girar, de los automotores que circulan en el mismo sentido (conf. CNCiv. Sala “F” del 19/09/95 “Salvato, Juan c/ Empresa Mayo S.A. de Transporte Automotor y otros s/daños y perjuicios”, citado por Hernán Daray en “Derecho de daños en accidentes de tránsito”, t.1, pág. 202).

Entonces, de la totalidad de la prueba producida en autos, valorada a la luz de la normativa citada, me llevan a la convicción que el responsable del



acaecimiento del hecho fue el conductor del rodado marca Chevrolet Meriva, dominio KEJ 154, quien sin tomar las medidas de prevención del caso y que específicamente la ley de tránsito dispone, efectuó una maniobra de giro sin haberse cerciorado de poder hacerla sin peligro para terceros.

Por último, no puedo dejar de destacar que la citada en garantía no ha logrado revertir la presunción de responsabilidad que pesaba en su contra, al no haber producido prueba tendiente a acreditar algún eximente que permita cortar el nexo de causalidad. Máxime, teniendo en cuenta que no han ofrecido prueba testimonial a los fines de desvirtuar los hechos invocados en la demanda.

Por todo lo expuesto, reconocido el contacto entre el automóvil y la actora y no habiendo probado la citada en garantía causal eximitoria alguna, se mantiene incólume la presunción legal de responsabilidad, por lo que corresponde condenar por el hecho de autos a **Christian Gabriel Fratoni**, a reparar los daños probados que guarden adecuado nexo causal con el hecho fuente y hacer extensiva la condena a su aseguradora **La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada**, en la medida del seguro.

VII.- Corresponde, en consecuencia, el tratamiento de los rubros que integran la cuenta indemnizatoria de autos, habiendo supeditado la actora su reclamo a lo que en más o en menos resultare de la prueba a producirse en el proceso.

a) Incapacidad psicofísica. Tratamiento psicológico y gastos futuros

La actora reclama la suma de \$ 700.000 en concepto de daño físico y la suma de \$ 175.000 en concepto de daño psicológico y/o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse. Asimismo, reclama la suma de \$ 52.000 en concepto de tratamiento psicológico y la suma de \$ 19.000 por gastos futuros.

Al respecto, tengo presente que el derecho a una reparación se encuentra contemplado en los arts. 17 (derecho de propiedad) y 19 (no dañar a otro) de la Constitución Nacional y en tal carácter ha sido reconocido por la Corte Suprema; como así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre otros, en sus arts. 5 (derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral), 21 (indemnización justa); y en su art. 63 (reparación de las consecuencias) (CNCiv.,



Poder Judicial de la Nación

Sala G, “E. M. R. y otros c/ C. SA y otros s/ Daños y Perjuicios”, c. 51576/2016, del 5/8/2022).

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades (conf. Fallos: 340:1038 —Ontiveros¹ y sus citas) (CSJN, “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, c. 80458/2016, del 2/9/2021).

Asimismo, cabe aclarar que el daño psíquico integra la denominada “incapacidad sobreviniente” que es la que se verifica luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencia y cuando, no obstante, el tratamiento, no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños a las personas, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1990, vol. 2a, pág.289).

En lo que hace al cálculo del resarcimiento en concepto de incapacidad sobreviniente, debe destacarse que la reparación, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio (conf. CNCiv, Sala A c. 90.282/2008 del 20/03/14).

Ello, por cierto, concuerda con las pautas de valoración establecidas en el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto que para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuentas las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (conf. Galdós Jorge Mario en Lorenzetti, Ricardo Luis “Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015 T VIII pág. 528, CNCiv, Sala A, voto del Dr. Li Rosi en



autos “Berjón, Christian Daniel y otros c/ Lebón, Gustavo Adolfo y otros s/ daños y perjuicios” c. 57.455/201 del 12/2/21).

La indemnización por incapacidad sobreviniente comprende la merma genérica en la capacidad futura del damnificado, la cual proyecta en todas las esferas de su personalidad y constituye por tanto, un quebranto patrimonial indirecto; debiendo apreciarse todo daño inferido a la persona, incluida la alteración y afectación de su ámbito psíquico, de manera que importe también éste un menoscabo a la salud, considerada en su aspecto integral y computándose también la incidencia o repercusión que todo ello, en alguna medida, pueda aparejar sobre su vida (Conf. CNCiv, Sala E, autos “R., S. R. c/ Aseguradora Total Motovehicular S.A. y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)”, c.1665/2016, del 9/3/21).

A fin de considerar la entidad de la indemnización ha de tenerse en cuenta que el CCCN dispone que la reparación del daño debe ser plena (art. 1740).

De este modo, sin perjuicio de la valoración que cabe de la existencia y entidad de las lesiones, a la luz de la regla de la sana crítica (conf. cpr 386), la prueba pericial resulta de particular trascendencia, ya que el informe del experto no es una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos, motivo por el cual, esta prueba resulta de fundamental importancia.

Es que para la determinación de la procedencia de la indemnización del presente rubro, ha de acreditar el pretensor de manera concluyente, la existencia del daño, siendo imprescindible la intervención de un experto en la materia a los efectos de establecer la existencia, magnitud de la perturbación y su relación causal con el hecho invocado.

Vale aquí reiterar que para que una indemnización sea procedente deben estar reunidos los cuatro presupuestos básicos del deber de reparar; es decir, la antijuridicidad, el daño, el factor de atribución y la relación de causalidad. La ausencia de cualquiera de ellos impide el otorgamiento de una indemnización, aun cuando la solución muchas veces pueda ir de contramano a lo que imponen los sentimientos (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A., Los



Poder Judicial de la Nación

presupuestos del deber de reparar, en La Ley, del 4 de mayo de 2012, págs. 1 y siguientes).

A fs. 83/84 se encuentra agregada la historia clínica remitida por el Centro Médico Integral Fitz Roy, de la cual surge que la actora fue atendida el día 22/06/2020, refiriendo haber sufrido un accidente de tránsito mientras se dirigía a su trabajo, en la intersección de Mario Bravo y Av. Córdoba, presentando policontusiones con compromiso en región lumbar, ambas caderas y codos, diagnosticándose contusión de cadera, indicándose tratamiento farmacológico y estudios complementarios.

Asimismo, de dichas constancias médicas se desprende que la paciente presentaba antecedentes de patología previa en la cadera izquierda — displasia o luxación congénita— con cambios degenerativos crónicos, encontrándose incluso en plan quirúrgico de reemplazo total de cadera, circunstancia que fue consignada por los profesionales tratantes como patología crónica e inculpable.

Del informe pericial médico rendido en autos por la Dra. Marcela Alejandra Crespin surge que la actora refirió haber sufrido un accidente de tránsito el día 22/06/2020, cuando, en su carácter de peatona, fue embestida por un automóvil, presentando traumatismo en columna lumbar y cadera izquierda, por lo que fue atendida en el Centro Médico Integral Fitz Roy, donde se indicaron estudios complementarios y tratamiento kinesiológico, otorgándose posteriormente el alta médica.

Señaló la experta que, de acuerdo con las constancias médicas y los estudios por imágenes realizados, la actora presentaba previamente una patología crónica en la cadera izquierda y en la columna lumbar, evidenciada en estudios efectuados al momento del accidente, compatibles con cambios degenerativos y deformativos de la articulación coxofemoral, así como protrusión discal lumbar, circunstancias que denotan la existencia de lesiones preexistentes de carácter crónico.

En tal sentido, indicó que dichas patologías preexistentes fueron las que determinaron la necesidad de realizar posteriormente un reemplazo total de cadera, precisando que no fue el accidente el que originó tales secuelas, sino que el evento pudo haber producido únicamente una alteración funcional, sin



constituir la causa de las afecciones que la actora presenta al momento del examen pericial.

La parte actora impugnó el dictamen pericial a fs. 133/138, sosteniendo, en síntesis, que el informe resultaba insuficiente y que la experta habría omitido considerar adecuadamente la incidencia del accidente en el agravamiento de la patología de cadera que presentaba la actora. En tal sentido, señaló que la existencia de una afección previa no excluye la posibilidad de que el evento traumático haya producido una reagudización funcional que finalmente condujera a la necesidad de la intervención quirúrgica realizada con posterioridad, cuestionando asimismo los criterios médicos y baremos utilizados para evaluar la incapacidad.

Corrido el pertinente traslado, la perito contestó las impugnaciones a fs. 140/142, ratificando las conclusiones vertidas en su informe. Explicó que, de acuerdo con los estudios por imágenes realizados pocos días después del accidente, particularmente la resonancia magnética de cadera izquierda, no se evidenciaban signos de lesión aguda ni edema óseo, sino alteraciones compatibles con una patología crónica degenerativa preexistente. Asimismo indicó que, si bien no consta en autos una evaluación funcional previa al siniestro, la actora ya se encontraba en plan quirúrgico de reemplazo de cadera por una luxación congénita, lo que evidencia la existencia de una afección avanzada anterior al accidente. En consecuencia, concluyó que la limitación funcional actual responde a la progresión de dicha enfermedad preexistente y no al evento traumático denunciado.

Si bien las conclusiones de la perito médica no obligan al juzgador, el informe presentado se halla correctamente fundado en sus conocimientos científicos y evidencian que han sido realizados en concordancia con las constancias del expediente y el examen de la actora, sin que la impugnación deducida tenga la fuerza y fundamento que evidencien la falta de competencia, idoneidad o principios científicos, por lo que habré de estar a sus conclusiones.

Al respecto, es sabido que la mera discrepancia de las partes, no basta para hacer caer una pericia (conf. CNCiv., Sala “C”, en autos “Hernández Daniel y otro c/Román S.A.C. s/daños y perjuicios”, del 5/10/99). Para desvirtuar el dictamen pericial es imprescindible valorar elementos que permitan



Poder Judicial de la Nación

advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que el perito debe tener por su profesión o título habilitante. Asimismo, es criterio jurisprudencial reiteradamente aceptado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél (conf. CNCiv., Sala “D”, “Villavicencio Manuel y otro c/Cardero, Eduardo E. y otro s/sumario”, del 5/8/99, citado por Daray, “Derecho de daños en accidentes de tránsito”, Ed. Astrea, T. 2, pág. 447, n° 7).

Del informe pericial psicológico presentado a fs. 127/131 por la Lic. María Soledad Ré surge que la experta evaluó a la actora mediante entrevista semidirigida y la aplicación de diversas técnicas psicométricas y proyectivas — entre ellas HTP, Bender, PBLLL, SCL-90-R, Inventario de Depresión de Beck y Escala de Barratt— con el objeto de determinar la existencia de daño psíquico y su eventual relación causal con el accidente de tránsito motivo de autos.

Refiere la perito que la actora presenta un funcionamiento psíquico de base sin antecedentes psicopatológicos relevantes en la adultez, con rasgos de personalidad reservada y tendencia al control del entorno. Señala que, con posterioridad al accidente, la peritada comenzó a manifestar temores vinculados al tránsito y al cruce de calles, conductas evitativas, hipervigilancia, alteraciones del sueño, retraimiento social y sentimientos de tristeza y frustración asociados a las limitaciones físicas posteriores al evento, lo que impactó negativamente en distintos aspectos de su vida cotidiana.

Asimismo indica que las escalas psicométricas administradas evidenciaron sintomatología ansiosa y depresiva, registrándose en el Inventario de Depresión de Beck un puntaje compatible con depresión moderada, mientras que el perfil SCL-90-R mostró elevaciones en las escalas de ansiedad y somatización.

En base a tales elementos, concluye que la actora presenta un trastorno adaptativo con síntomas ansioso-depresivos, estableciendo nexo causal con el accidente de tránsito investigado. Estima una **incapacidad psíquica del 15%**, encuadrable en el ítem 2.6.10 del Baremo Castex-Silva (“síndrome de



fatiga psicofísica, distress y/o desadaptación”), recomendando tratamiento psicoterapéutico con frecuencia semanal durante doce meses.

Cabe ponderar asimismo que la incapacidad debe provenir del insoslayable dictamen pericial que acredite la realidad de la secuela irreversible, el cual debe dotar al magistrado de un asesoramiento técnico sobre materias que no son de su específico conocimiento, ilustrando el criterio del órgano jurisdiccional y brindando conclusiones derivadas de la aplicación de los principios y conocimientos de la medicina. En efecto, en este análisis de la incapacidad sobreviniente esa prueba reviste particular importancia, ya que la procedencia del resarcimiento requiere la demostración concreta de la merma permanente de la capacidad que sólo puede provenir de ese medio de convicción (Conf. CNCiv., Sala A, “Rimonda, Mariana B. c/ Modo Sociedad Anónima de Transporte y otros s/ daños y Perjuicios”, del 4/7/2005).

También, corresponde recordar que los porcentajes de incapacidad, por sí solos y aisladamente considerados, no resultan definitorios ni tampoco aptos para reflejar el verdadero perjuicio que el ilícito provoca al damnificado, por lo que deben computarse todos los factores que deriven en una disminución de las posibilidades genéricas, no sólo en el orden laboral, sino en el familiar y social, debiendo tenerse en cuenta las referentes personales de la víctima, tales como la edad, sexo, estado civil, situación socioeconómica, actividad que realizaba, capacitación y aptitudes para futuros y genéricos trabajos, etc. (CNCiv., sala H, 28/8/91, LL, 1992-C-443; íd, sala G, 27/9/94, JA, 1996-Isíntesis; íd, sala A, 27/2/95, JA, 1996-I-síntesis).

En razón a ello no es decisivo el grado de incapacidad establecido por los peritajes, dado que lo que interesa no es el porcentaje de la disminución psicofísica, considerado en sí mismo, sino la proyección o trascendencia de las secuelas en la situación actual de la víctima y en sus aptitudes y posibilidades genéricas futuras. Ello es así porque el objeto resarcible, en el rubro incapacidad sobreviniente, lo constituye la afectación de la idoneidad o aptitudes del sujeto, esto es, la pérdida de potencialidades actuales y futuras causadas por las secuelas permanentes, de orden físico o psíquico, ocasionadas por el evento dañoso (Zavala de González, en Resarcimiento de daños a las personas, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1990, vol. 2a, 314/317).



Poder Judicial de la Nación

Corresponde aclarar que todo gasto terapéutico futuro es resarcible si, de acuerdo con la índole de la lesión o de la disfunción que ocasionó el evento, es previsible la necesidad de realizar o proseguir algún tratamiento que apunte al menos a mejorar las dificultades físicas o problemas psíquicos por los que transita la víctima a raíz del hecho lesivo. Por consiguiente, para otorgar la indemnización, debe bastar que las intervenciones terapéuticas aconsejadas resulten razonablemente idóneas para subsanar o ayudar a sobrellevar, siquiera parcialmente, las secuelas desfavorables del accidente (conf. Matilde Zavala de González en Resarcimiento de daños, Ed. Hammurabi, 1993, pág. 127/128).

Sobre la base de tales pautas, cabe señalar que la actora **Alicia Eugenia Sciommarella** contaba con 46 años al momento del siniestro, de estado civil casada, con dos hijos, con estudios terciarios incompletos y de ocupación cajera en un supermercado (ver pericia médica de fs. 113/125 y psicológica de fs. 127/131).

En consecuencia, con todo lo expuesto y considerando la condición socioeconómica de la víctima, la naturaleza y entidad de las secuelas derivadas de la **incapacidad psicológica** detectada, juzgo prudente enjugar el presente rubro en la suma de **pesos cuatro millones (\$ 4.000.000)**, suma que incluye el tratamiento psicológico recomendado.

A su vez, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente y tomando en consideración que la actora no presenta incapacidad física vinculadas con el siniestro que nos ocupa, conforme lo dictaminado por la perito médica designada de oficio, corresponde **desestimar** la partida peticionada en concepto de *daño físico*, como así también las sumas reclamadas para los *gastos futuros*.

b) Daño Moral

Conforme lo previsto por el art. 1737 del CCCN, hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el art. 1726 son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Por último, cabe señalar que según lo prescripto por el art. 1738, segunda frase, la indemnización incluye especialmente las consecuencias



de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Dado que no existe definición del daño moral en el CCCN - únicamente se emplea en normas aisladas como los arts. 71, inc. c., 151 y 744 inc. f, a diferencia de lo dispuesto en el art. 1078 del Código Civil y ante la persistencia en el empleo de la antigua terminología, considero apropiado mantener indistintamente el empleo de la expresión daño moral respecto de estas consecuencias no patrimoniales padecidas por el actor que serán examinadas según el texto de los artículos citados (conf. Pizarro, Ramón D., “El concepto de daño en el Código Civil y Comercial”, RCyS 2017-X, 13, Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, t. VIII, pág. 500, CNCiv, Sala E, autos “S., G. G. c. Asociación del Fútbol Argentino (AFA) s/ daños y perjuicios”, del 20/11/2020).

La indemnización por estas consecuencias no patrimoniales o daño moral debe fijarse considerando que supera lo meramente afectivo, los sentimientos, y proyecta también sus efectos hacia otras zonas de la personalidad que merecen debida protección: la capacidad de entender y la de querer, de suerte que la mera ausencia de sensibilidad o de comprensión del dolor no excluyen la posibilidad de existencia de daño moral. Aun cuando no exista consciencia del agravio, el disvalor subjetivo puede configurarse. El sufrimiento no es, de tal modo, un requisito indispensable para que haya daño moral, aunque sí una de sus posibles manifestaciones más frecuentes. Con ello se supera el estrecho molde del llamado “*pretium doloris*”, que presupone necesariamente aptitud del damnificado para sentir el perjuicio. Por lo tanto, la pérdida de los sentimientos o de la posibilidad de experimentarlos, y más aún, de la aptitud de encontrarse en una situación anímica deseable, es daño moral (Pizarro, Ramón D., “El concepto de daño en el Código Civil y Comercial”, Revista Responsabilidad Civil y Seguros, Buenos Aires, La Ley, 2017-X, p. 13 y ss).

Para la cuantificación de la indemnización –además de las pautas expresamente indicadas en el art. 1741- se hace imprescindible valorar un cúmulo de factores, entre los que merecen ser destacados la gravedad del hecho y su incidencia sobre la víctima, la existencia y cuantía de los perjuicios



Poder Judicial de la Nación

materiales, las condiciones personales del autor y del afectado y la posibilidad de satisfacción en búsqueda de sosiego del demandante (conf. Ossola, Federico A. “El daño resarcible y la cuantificación judicial del daño moral. Dificultades y propuestas”).

En virtud de las consideraciones precedentemente vertidas, teniendo en cuenta la índole de las lesiones *psicológicas* antes mencionadas, de acuerdo a sus circunstancias personales ya referidas, haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Código Procesal, estimo prudente fijar la partida peticionada en concepto de **daño moral** en la suma de **pesos dos millones (\$ 2.000.000)**.

c) Gastos médicos, farmacológicos, de traslado y vestimenta

La accionante peticiona la suma de \$ 19.000 en concepto de gastos médico, farmacológicos y de traslado y, además, la suma de \$ 3.500 por gastos de vestimenta.

Corresponde señalar que esta clase de gastos no requiere prueba efectiva de los desembolsos realizados, cuando la índole de las lesiones sufridas a raíz del accidente, los hacen suponer. Sin embargo, el reintegro de los gastos no documentados de ninguna manera puede ascender a cantidades considerables, ya que, como se ha dicho, estos rubros son procedentes aun sin contar con prueba documental específica, en razón de la escasa magnitud o entidad económica que suponen tales erogaciones y también por la transitoriedad que tienen (conf. CNCiv., Sala “F”, “Garbini, Ana c/ Autopistas Buenos Aires La Plata s/ daños y perjuicios”, 1/11/2010, L.551.887).

Asimismo, cabe señalar que no obsta a la admisión de la partida la pertenencia de la víctima a una obra social, adhesión a su sistema de salud prepago o su atención en hospital público, pues existe siempre una serie de gastos que se encuentra a cargo de los afiliados o parientes y que aquellos no cubren, sin perjuicio de que, cuando existe total o parcial orfandad de prueba documental, en el monto a fijarse deben ser consideradas tales circunstancias (conf. CNCiv, Sala E, autos “D., P. I. y otro c/ Microómnibus... s/ daños y perjuicios”, c. 47913/2014 del 25/10/2019).

Por otro lado, en lo que respecta a los gastos de vestimenta, tengo presente que la víctima puede reclamar el valor de la vestimenta destruida o dete-



riorada en el accidente, aunque no aporte prueba directa de su inutilización, cuando las circunstancias del hecho permiten inferir ese perjuicio (Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños*, cit., t. 2A, p. 151).

En este caso, cabe señalar que al momento del accidente la actora se encontraba caminando, por lo que resulta razonable presumir que, a raíz del impacto y la caída sufrida, la vestimenta que llevaba puesta pudo haber resultado deteriorada.

Si bien no obra en autos prueba directa del daño sufrido por dichas prendas, lo cierto es que se encuentra acreditado que la actora resultó lesionada en el hecho y debió recibir atención médica en el Centro Médico Integral Fitz Roy, conforme surge de la historia clínica agregada en autos. Asimismo, de la denuncia de siniestro acompañada por la citada en garantía se desprende la existencia del evento dañoso.

Tales circunstancias otorgan verosimilitud al reclamo efectuado por este concepto, motivo por el cual corresponde admitir prudencialmente una suma indemnizatoria en concepto de gastos por deterioro de vestimenta.

En consecuencia, atento a las características del accidente motivo de autos, haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Código Procesal, considero adecuado fijar este rubro en la **suma de pesos treinta mil (\$ 30.000)**.

VIII.- Intereses

Como bien es sabido, no se puede dejar de hacer mérito de la trascendencia moral e institucional de los fallos del Máximo Tribunal, así como la afectación que su falta de acatamiento provoca en la certidumbre de los derechos litigiosos y en la celeridad y economía procesal, dejando a salvo nuestro diverso criterio personal en esta materia específica. Si bien es cierto que la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para otros análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquélla (conf. CNCiv., Sala J, “Morton Aníbal Abel y otros c/ La Independencia SA de Transportes y otros s/daños y perjuicios, del 09/10/2018).

Sentado ello, los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la



Poder Judicial de la Nación

USO

reparación -art. 1748 CCyCN- (**22 de junio de 2020**) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Ello así, en tanto la referida tasa activa incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)" (del 15/10/2024).

Por lo demás, debe decirse que la cobertura asegurativa se extiende a los intereses debidos por mora en el pago del siniestro sin hallarse alcanzados por esa limitación, pues de ser omitidos, se habilitaría una alternativa que otorga al asegurador la facultad de retardar o resistir el cumplimiento de su prestación en su exclusivo beneficio financiero, en perjuicio del interés asegurable en franca contradicción con el principio cardinal de buena fe -arg. CCCN:9 y 344 (conf. CNCiv, Sala G, autos "C A C C/ R C y otro s/ daños y perjuicios", c. 51.569/2016, del 23/12/2020).

IX.- Costas

En atención a la forma en que se resuelve y por no encontrar mérito para apartarme del principio general y objetivo de la derrota (art. 68 Código Procesal), las costas devengadas serán impuestas a los vencidos, conforme al principio según el cual, en las acciones de indemnización de daños —atendiendo a su carácter resarcitorio—, aquéllas deben correr a cargo del responsable aun cuando la pretensión no prospere en su integridad y por la cuantía reclamada (CNCiv, Sala C, 30/9/91, LL 1992A44, íd., Sala D, 20/10/88, ED, 3397; íd., íd, 15/8/83, ED, 124225; 284s; íd., Sala L, 27/10/89, JA, 1990Isíntesis; íd., Sala j, 2/5/89, JA, 1989 IV, síntesis; íd., Sala M, 15/12/89, JA, 1990I síntesis).



X.- Por todo lo expuesto, legislación, doctrina y antecedentes jurisprudenciales citados, **FALLO: 1)** Haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por **Alicia Eugenia Sciommarella**, con costas; **2)** En consecuencia, condeno a **Christian Gabriel Fraton**, la que hago extensiva a la aseguradora **La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada**, en la medida del seguro contratado, a pagar a la actora la suma de **pesos seis millones treinta mil (\$ 6.030.000)**, todo ello dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses que se calcularán conforme lo dispuesto en el considerando VIII; **3)** Con la entrada en vigencia de la ley de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares N° 27.423 (B.O. 21.12.17), se impone precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Por lo tanto, a los efectos de la regulación de los honorarios se aplicará la **ley 27.423**, la cual se encontraba vigente al *inicio de las presentes actuaciones*. La referida norma, en su art. 16 establece un conjunto de reglas generales a tener en cuenta tales como: el monto del asunto comprensivo del capital con más los intereses fijados, etapas cumplidas, valor y calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad del asunto y resultado obtenido, que constituyen la guía pertinente para llegar a una regulación justa y razonable. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 54, 56, 57 y ccs. de la ley 27.423 y el art. 478 del Código Procesal y teniendo en cuenta el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) establecido en la Resolución SGA N° 235/2026, esto es \$ **89.875** regulo los honorarios de los **Dres. Guido Leandro Karp y Gian Franco Perina**, *en conjunto*, en su carácter de letrado apoderado y patrocinante respectivamente de los actores, por sus intervenciones en las dos primeras etapas del proceso, en la cantidad de **21,5 UMA**, equivalente a la suma de \$ **1.932.312,50**; los de los **Dres. María Amarú Fariña y Ernesto Agustín Fariña**, *en conjunto*, en su carácter de letrados apoderados de la citada en garantía, en su intervención en las tres etapas del proceso, en la cantidad de **32,5 UMA**, equivalente a la suma de \$ **2.920.937,50**; los de la **perito médica Marcela Alejandra Crespín**, en la cantidad de **6 UMA**, equivalente a la suma de \$ **539.250**; los de la **perito psicóloga María Soledad Ré**, en la cantidad de **6 UMA**, equivalente a la suma de \$ **539.250**. Asimismo, de



Poder Judicial de la Nación

USO

conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1467/2011, modificado por el Decreto 2536/2015 y el valor de la UHOM vigente al día de la fecha, se regulan los honorarios de la **mediadora Ana Fabiana Milano**, en la suma de **\$ 225.800** -equivalente a **20 UHOM**-. Hágase saber a los profesionales que deberán acreditar la calidad que invisten frente al I.V.A. Asimismo, deberán denunciar en autos los datos de la/s cuenta/s en la que pretende/n sean depositados sus emolumentos, indicando a esos efectos CUIT del titular, número de cuenta, entidad bancaria, CBU y/o Alias correspondientes. Todo ello a efectos que la obligada al pago de los estipendios efectúe la transferencia y/o depósito pertinente, debiendo en su caso, oportunamente, acompañar la constancia respectiva; **4)** Se establece el plazo de pago en diez días y se hace saber que el monto de los honorarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A., impuesto que deberá ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16/6/93. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G.-D.G.I.-3316/91:3). **5)** A los fines de la apertura de una cuenta judicial en pesos, envíese DEOX al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales. Hágase saber que la confección y diligenciamiento queda a cargo de los profesionales actuantes. **Notifíquese a las partes por Secretaría, regístrese, publíquese en los términos de la Ac. 10/2025 de la CSJN y oportunamente archívese.-**

